PODER JUDICIAL
REPÚBLICA DOMINICANA

SUPREMA CORTE DE JUSTICIA

SCJ-PS-26-0868
Exp. núm. 026-03-2021-ECIV-00476 (2025-R1368547)
Partes: [redacted], [redacted] y Patria Compañía de Seguros, S. A. vs. [redacted]
Materia: Reparación de daños y perjuicios (accidente de tránsito)
Decisión: CASA parcialmente
Ponente: [redacted]

EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, competente para conocer de los recursos de casación en materia civil y comercial, regularmente constituida por los magistrados Justiniano Montero Montero, quien preside, [redacted], [redacted], [redacted] y Miguelina Ureña Núñez, miembros, asistidos del secretario general, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha **30 de abril de 2026**, año 183.° de la Independencia y año 163.° de la Restauración, dicta la siguiente sentencia:

En ocasión del recurso de casación interpuesto por [redacted], [redacted] y Patria Compañía de Seguros, S. A., quienes tienen como abogado al Lcdo. [redacted], cuyos datos personales constan en el expediente.

Figura como parte recurrida [redacted], quien tiene como abogados a los Lcdos. [redacted] y [redacted], cuyos datos personales constan en el expediente.

Contra la sentencia civil núm. 026-03-2025-SSEN-00803, dictada por la Segunda Sala de

SCJ-PS-26-0868
Exp. núm. 026-03-2021-ECIV-00476 (2025-R1368547)
Partes: [redacted], [redacted] y Patria Compañía de Seguros, S. A. vs. [redacted]
Materia: Reparación de daños y perjuicios (accidente de tránsito)
Decisión: CASA parcialmente
Ponente: [redacted]

la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, en fecha 26 de septiembre de 2025, cuyo dispositivo es el siguiente:

> Primero: Pronuncia el defecto por falta de concluir en contra de la parte recurrida los señores [redacted] y [redacted] y la entidad Patria, Compañía de Seguros, S.A., ya que fueron regularmente citada a comparecer mediante sentencia in voce y no se presentaron, según los motivos dados. Segundo: Acoge en cuanto al fondo, el recurso de apelación de que se trata, interpuesta por la señora [redacted], mediante el acto número 55/2021, de fecha 10 de marzo de 2021, instrumentado por el ministerial Eglis Shamil [redacted], ordinario de la Octava Sala de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional; en fecha 21 de noviembre de 2018, relativa al expediente número 038-2017-ECON-01245, dictada por la Quinta Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional. Tercero: Acoge en parte la demanda en reparación de daños y perjuicios interpuesta mediante el acto número 133/2017, de fecha 05 de octubre de 2017 instrumentado por el ministerial Eglis Shamil [redacted], ordinario de la Octava Sala de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, en contra de los señores [redacted] y [redacted], y con oponibilidad a la entidad Patria, Compañía de Seguros, S.A. a) Condena a la parte recurrida los señores [redacted], en su calidad de conductor del vehículo involucrado, y al señor [redacted], en su calidad de propietario del mismo, al pago de la suma de siete millones pesos dominicanos (RD$7,000,000.00) como reparación de los daños y perjuicios morales a la partes recurrentes, los cuales serán distribuidos de la manera siguientes: dos millones de pesos (RD$2,000,000.00), a favor de la señora [redacted], en su calidad de concubina, madre de los hijos menores y tutora del menor de iniciales I., hijo del fallecido [redacted]; un millón de pesos

SCJ-PS-26-0868
Exp. núm. 026-03-2021-ECIV-00476 (2025-R1368547)
Partes: [redacted] y Patria Compañía de Seguros, S. A. vs. [redacted]
Materia: Reparación de daños y perjuicios (accidente de tránsito)
Decisión: CASA parcialmente
Ponente: [redacted]

> dominicanos (RD$1,000,000.00), a cada uno de los menores de edad de iniciales D. D., e [redacted]., de 12, 13, 14 y 17 años de edad, y de Anny Daniela de 19 años de edad, en sus calidades de hijos del fenecido [redacted]. b) Condena a la parte recurrida, señores [redacted] y [redacted], al pago de cero puntos cuarenta y tres por ciento (0.43%) de interés mensual del monto establecido como indemnización a favor de la señora [redacted], calculados desde la notificación de la presente sentencia y hasta su total ejecución. Cuarto: DECLARA común y oponible esta sentencia a la entidad Patria, Compañía de Seguros, S.A., hasta el límite de cobertura establecido en la póliza de seguros núm. VEH80091435, con vigencia al momento del accidente, conforme a la certificación emitida por la Superintendencia de Seguros, y en aplicación del artículo 133 de la Ley número 146-02 sobre Seguros y Fianzas en la República Dominicana. Quinto: Condena a las partes recurridas, [redacted] y [redacted], al pago de las costas del procedimiento, ordenando su distracción y provecho a favor de los licenciados [redacted] y [redacted], quienes afirman haberlas avanzado en su mayor parte. Sexto: Comisiona al ministerial [redacted], de estrado de esta Sala de la Corte, para la notificación de esta sentencia.

VISTOS TODOS LOS DOCUMENTOS QUE REPOSAN EN EL EXPEDIENTE

A. Entre los cuales constan: **a)** el memorial de casación depositado en fecha 19 de diciembre de 2025; **b)** el acto de emplazamiento núm. 19/2026, instrumentado el 8 de enero de 2026, por la ministerial [redacted], depositado en fecha 19 de enero de 2026; **c)** el memorial de defensa depositado en fecha 19 de enero de 2026; y, **d)** el acto de notificación del memorial de defensa núm. 107/2026, instrumentado el 23

SCJ-PS-26-0868
Exp. núm. 026-03-2021-ECIV-00476 (2025-R1368547)
Partes: [redacted], [redacted] y Patria Compañía de Seguros, S. A. vs. [redacted]
Materia: Reparación de daños y perjuicios (accidente de tránsito)
Decisión: CASA parcialmente
Ponente: [redacted]

de enero de 2026, por el ministerial [redacted], depositado en fecha 27 de enero de 2026.

B. No procede notificar el presente recurso a la Procuraduría General de la República, ya que no se trata de uno de los casos señalados en el artículo 26 de la Ley núm. 2-23, del 17 de enero de 2023. Además, el asunto se decidirá en cámara de consejo sin celebrar audiencia, conforme lo permite el artículo 29 de la misma normativa.

LA PRIMERA SALA, DESPUÉS DE HABER DELIBERADO

1) En el presente recurso de casación figuran como recurrentes [redacted], [redacted] y Patria Compañía de Seguros y como recurrida [redacted]. Del estudio de la sentencia impugnada y de los documentos a que ella se refiere se verifica lo siguiente: **a)** en fecha 5 de octubre de 2015, ocurrió un accidente de tránsito que provocó la muerte de [redacted] en el autobús conducido por [redacted], propiedad de [redacted], asegurado por Patria Compañía de Seguros, S. A.; **b)** [redacted] en calidad de concubina, madre de sus hijos y tutora del menor procreado por el *de cujus* con Heroana [redacted], incoó una demanda en reparación de daños y perjuicios contra los actuales recurrentes, la cual fue rechazada

SCJ-PS-26-0868
Exp. núm. 026-03-2021-ECIV-00476 (2025-R1368547)
Partes: [redacted], [redacted] y Patria Compañía de Seguros, S. A. vs. [redacted]
Materia: Reparación de daños y perjuicios (accidente de tránsito)
Decisión: CASA parcialmente
Ponente: [redacted]

por el tribunal de primer grado, al tenor de la sentencia civil núm. 038-2018-SSEN-01492, de fecha 21 de noviembre de 2018; **c)** la indicada decisión fue recurrida en apelación por la demandante. La jurisdicción de alzada acogió el recurso, revocó la sentencia, condenó a los demandados al pago de RD$ 7,000,000.00, por los daños morales ocasionados más el pago del 0.43 % de interés mensual, al tenor de la decisión ahora impugnada en casación.

En cuanto a Heroana [redacted]

2) Cabe destacar que de la lectura del memorial de casación se advierte que la parte recurrente señala como correcurrida a Heroana [redacted], sin embargo, no se observa que dicha persona haya participado en las instancias de fondo, así como tampoco ha sido emplazada para comparecer ante esta corte de casación. En tal virtud, no procede que esta sala haga ningún desarrollo argumentativo respecto de dicha persona, por no ser un litisconsorte pasivo.

Incidentes

3) En su memorial de defensa, la parte recurrida solicita que se declare inadmisible el recurso de casación por las siguientes causas: a) el acto de emplazamiento fue

SCJ-PS-26-0868
Exp. núm. 026-03-2021-ECIV-00476 (2025-R1368547)
Partes: [redacted], [redacted] y Patria Compañía de Seguros, S. A. vs. [redacted]
Materia: Reparación de daños y perjuicios (accidente de tránsito)
Decisión: CASA parcialmente
Ponente: [redacted]

notificado tardíamente; y, b) el emplazamiento no contiene la sentencia impugnada que consta como anexo al memorial.

4) La parte recurrente, no obstante haberle sido notificado el indicado memorial de defensa mediante el acto núm. 107/2026, antes descrito, no depositó escrito justificativo contestando las pretensiones de la parte recurrida, según lo dispone el artículo 22, párrafo I de la Ley núm. 2-23.

5) En cuanto a la pretensión señalada en el literal a, conviene destacar que, contrario a lo alegado por la parte recurrida, la Ley núm. 2-23 no sanciona el hecho de que el acto de emplazamiento fuere notificado tardíamente después del vencimiento del plazo de 5 días hábiles contados a partir del depósito del memorial de casación, sino que sanciona que transcurridos quince días hábiles desde el depósito del recurso de casación, sin que se produzca el depósito del acto de emplazamiento, la corte de casación estará habilitada para pronunciar la caducidad del recurso, de oficio o a pedimento de parte, por lo que procede rechazar el pedimento incidental objeto de examen.

6) En cuanto al incidente planteado por la parte recurrida, relativo a que el acto que le fue notificado no contiene los documentos, se resalta que la sanción prevista por la

SCJ-PS-26-0868
Exp. núm. 026-03-2021-ECIV-00476 (2025-R1368547)
Partes: [redacted], [redacted] y Patria Compañía de Seguros, S. A. vs. [redacted]
Materia: Reparación de daños y perjuicios (accidente de tránsito)
Decisión: CASA parcialmente
Ponente: [redacted]

norma no es la inadmisibilidad del recurso de casación, sino la nulidad del acto de emplazamiento como acto procesal en caso de que se retenga el agravio que causare la irregularidad denunciada y consecuentemente la posibilidad de que haya lugar a pronunciar la caducidad del recurso de casación. En ese sentido, en el ámbito de nuestro derecho, en consonancia con una noción de justicia servida en el marco de la eficiencia racional y por aplicación del principio *iura novit curia*[1], se concibe como mandato de optimización normativo la facultad de otorgar la verdadera calificación a los hechos del proceso y a la realidad que se derive de la demanda en función del derecho. En esas atenciones, procede recalificar la indicada pretensión al marco normativo vigente, que se corresponde con la nomenclatura procesal de una nulidad del acto de emplazamiento por medio del cual le fue notificado el recurso de casación a la parte recurrida.

7) El artículo 19 párrafo II de la Ley núm. 2-23 dispone que: "El acto de emplazamiento llevará anexo una copia con constancia de recibo del memorial de casación y el inventario de los documentos que hubieren sido depositados conjuntamente, a pena de nulidad si produce indefensión".

8) La situación procesal que nos ocupa tiene su base de sustentación en el acto núm.

1 El derecho lo conoce el juez.

SCJ-PS-26-0868
Exp. núm. 026-03-2021-ECIV-00476 (2025-R1368547)
Partes: [redacted], [redacted] y Patria Compañía de Seguros, S. A. vs. [redacted]
Materia: Reparación de daños y perjuicios (accidente de tránsito)
Decisión: CASA parcialmente
Ponente: [redacted]

19/2026, instrumentado el 8 de enero de 2026, contentivo de emplazamiento realizado a requerimiento de la parte recurrente, mediante el cual se advierte que este se limita a notificar el recurso de casación, sin haberse acompañado la sentencia impugnada. Sin embargo, sin perjuicio de la situación enunciada, el régimen de nulidad aplicable en materia de casación al tenor del artículo 88 de la Ley núm. 2-23 concibe que: "Ninguna nulidad podrá ser pronunciada si quien la invoca no prueba el agravio causado por la irregularidad alegada", lo que no ha sido probado en ocasión del diferendo objeto de examen, en el entendido de que la parte recurrida tuvo la oportunidad de comparecer ante esta sede en tiempo oportuno y plantear sus medios de defensa con relación al recurso de casación. Por lo tanto, procede desestimar el pedimento incidental planteado, haciendo constar que la presente motivación vale sentencia.

Medios de casación

9) En sustento de su recurso, la parte recurrente invoca los medios de casación siguientes: **primero:** violación al sagrado derecho de defensa; **segundo:** violación al principio de congruencia en el proceso civil; fallo *extra petita* (sic); **tercero:** infracción o errónea aplicación de la norma jurídica, en cuanto al fondo.

Sobre el interés casacional

SCJ-PS-26-0868
Exp. núm. 026-03-2021-ECIV-00476 (2025-R1368547)
Partes: [redacted], [redacted] y Patria Compañía de Seguros, S. A. vs. [redacted]
Materia: Reparación de daños y perjuicios (accidente de tránsito)
Decisión: CASA parcialmente
Ponente: [redacted]

10) De conformidad con la Ley núm. 2-23 del 17 de enero de 2023, el recurso de casación se concibe en el nuevo contexto procesal como una vía de derecho que plantea un marco regulatorio con eje de optimización donde prevalece una visión institucional. En el ámbito de la regulación se trata de una vía restrictiva que procede contra las sentencias que enuncia el artículo 10 en sus respectivos numerales. En ese sentido, el numeral 3 de dicho texto legal habilita el recurso contra las sentencias interlocutorias e incidentales que pongan fin al proceso o han ordenado su suspensión o sobreseimiento, así como aquellas sentencias de fondo, dictadas en única o en última instancia, que en la solución del recurso de casación presenten interés casacional.

11) El interés casacional se entiende como la relevancia del asunto desde la perspectiva de las funciones propias de la casación, superando el interés particular del caso para proyectarse en la formación o consolidación de doctrina jurisprudencial. Visto como institución procesal, este reviste un interés casacional objetivo, el que está tasado en el artículo 10.3 de la ley que rige la materia, literales a), b) y c); y, en segundo orden, el interés casacional presunto aplicable a un glosario de casos para los cuales no se requiere la acreditación de presupuesto alguno de admisibilidad previa, y que están señaladas en los numerales 1 y 2, así como en el párrafo II del artículo 10.

SCJ-PS-26-0868
Exp. núm. 026-03-2021-ECIV-00476 (2025-R1368547)
Partes: [redacted], [redacted] y Patria Compañía de Seguros, S. A. vs. [redacted]
Materia: Reparación de daños y perjuicios (accidente de tránsito)
Decisión: CASA parcialmente
Ponente: [redacted]

12) En concreto, el interés casacional objetivo se configura cuando concurre alguno de los supuestos establecidos en el artículo 10.3 de la Ley núm. 2-23, a saber: a) en la sentencia se ha resuelto en oposición a la doctrina jurisprudencial de la corte de casación; b) en la sentencia se resuelve acerca de puntos y cuestiones sobre las cuales exista jurisprudencia contradictoria entre los tribunales de segundo grado o entre salas de la corte de casación, y c) en la sentencia se apliquen normas jurídicas sobre las cuales no exista doctrina jurisprudencial de la corte de casación, y esta última justifique la trascendencia de iniciar a crear tal doctrina.

13) En coherencia con lo expuesto, la Ley núm. 2-23 ha establecido con absoluta claridad cuáles asuntos deben ser admitidos sin necesidad de acreditar interés casacional, a saber, los recursos de casación interpuestos contra: a) las decisiones señaladas en los numerales 1[2] y 2[3] del art. 10 de dicha ley, y b) las decisiones que hayan inaplicado una norma por considerarla inconstitucional, pues es obligación de la corte

[2] Art. 10.1 Ley 2-23: "El recurso de casación procede contra: 1) Las decisiones definitivas sobre el fondo, dictadas en única o en última instancia, en ocasión de las siguientes materias o asuntos: estado y capacidad de las personas; niños, niñas y adolescentes; derecho de los consumidores; referimiento; nulidad de laudos arbitrales; execuátur de sentencias extranjeras; competencia de los tribunales".
[3] Art. 10.2 Ley 2-23: "Las decisiones interlocutorias o definitivas sobre incidentes, dictadas en el curso de los procesos señalados en el numeral anterior, solo serán recurribles en casación de manera independiente si han puesto fin al proceso o han ordenado su suspensión o sobreseimiento. En caso contrario, deberán ser recurridas en casación conjuntamente con la decisión que decida el todo de lo principal".

SCJ-PS-26-0868
Exp. núm. 026-03-2021-ECIV-00476 (2025-R1368547)
Partes: [redacted], [redacted] y Patria Compañía de Seguros, S. A. vs. [redacted]
Materia: Reparación de daños y perjuicios (accidente de tránsito)
Decisión: CASA parcialmente
Ponente: [redacted]

de casación juzgar lo relativo a la inconstitucionalidad aun cuando lo principal no fuere susceptible de recurso de casación conforme el párrafo II, art. 10[4].

14) En ese contexto, para acreditar válidamente el interés casacional el recurrente debe señalar precedentes de esta sala en los que se haya abordado expresamente la infracción procesal que denuncie, los que deben ser utilizados como parámetro de contraste para demostrar que la sentencia recurrida se aparta de manera ostensible y contradictoria del criterio fijado por la Suprema Corte de Justicia, configurándose así uno de los supuestos que justifican la admisión del recurso conforme al literal a) del artículo 10.3 de la Ley núm. 2-23.

15) En lo que respecta a la obtención de los fallos dictados por esta jurisdicción, las Leyes núm. 2-23 sobre Recurso de Casación, 821-27 sobre Organización Judicial y 25-91, Orgánica de la Suprema Corte de Justicia, contienen la forma de publicidad de las decisiones, de cuya interpretación se concluye que el dictado de toda sentencia judicial reviste carácter público, lo que conlleva la existencia de mecanismos formales para su obtención y verificación.

[4] Art. 10, párrafo II de la ley 2-23: "El recurso de casación será admisible en todos los casos, sin importar la materia, cuando la sentencia pronunciada en única o en última instancia decida inaplicar una norma por considerarla inconstitucional, pero la Corte de Casación solo estará obligada a decidir sobre este aspecto si lo principal no es susceptible de recurso de casación".

SCJ-PS-26-0868
Exp. núm. 026-03-2021-ECIV-00476 (2025-R1368547)
Partes: [redacted], [redacted] y Patria Compañía de Seguros, S. A. vs. [redacted]
Materia: Reparación de daños y perjuicios (accidente de tránsito)
Decisión: CASA parcialmente
Ponente: [redacted]

16) Con miras a garantizar una publicidad eficaz de los fallos de esta alta corte, el Poder Judicial ha habilitado en su sitio web oficial distintos accesos digitales que permiten la consulta organizada de las decisiones judiciales. A través de los enlaces disponibles, los usuarios pueden acceder tanto a los boletines judiciales en línea, como a las sentencias dictadas por las distintas salas de la Suprema Corte de Justicia, filtradas por fecha, materia y órgano jurisdiccional. Y como último recurso, la Escuela Nacional de la Judicatura ha instaurado una biblioteca en línea, llamada Juristeca, con una extensa base de datos actualizada que contiene los boletines judiciales, jurisprudencias, legislación y doctrina. Estas herramientas sirven para identificar los precedentes relevantes para sustentar adecuadamente sus recursos y acreditar el interés casacional, conforme lo exige la Ley núm. 2-23.

En cuanto al análisis del caso

17) Aun cuando la parte recurrente dedica un acápite de su memorial de casación al interés casacional, en este se limita a transcribir el artículo 10, numeral 3) de la Ley núm. 2-23, en sus correspondientes literales, sin desarrollar –como le era exigible— alguno de los supuestos consagrados por la norma como causa de interés casacional objetivo.

SCJ-PS-26-0868
Exp. núm. 026-03-2021-ECIV-00476 (2025-R1368547)
Partes: [redacted], [redacted] y Patria Compañía de Seguros, S. A. vs. [redacted]
Materia: Reparación de daños y perjuicios (accidente de tránsito)
Decisión: CASA parcialmente
Ponente: [redacted]

18) En cambio, los recurrentes invocan como vicios la supuesta violación a su derecho de defensa por parte de la alzada, ante el rechazo de su solicitud de reapertura de los debates, así como que esta incurrió en un fallo *ultra petita*. Empero, en cuanto a lo primero, no puede retenerse interés casacional por la mera invocación realizada por la parte recurrente de una supuesta violación de derechos fundamentales y, en particular, del derecho de defensa, sin articular ese alegato en torno al interés casacional y sin aportar evidencia tangible que dé lugar a dicha vulneración.

19) Lo anterior ocurre así, especialmente, al verificarse que la corte *a quo* rechazó la solicitud de reapertura de los debates planteada por los entonces apelados, actuales recurrentes, fundamentada en que estos no depositaron pruebas de sus alegatos sobre la invocada imposibilidad de participar en la última audiencia producto de una avería eléctrica. Esto, especialmente, debido a que los jueces del fondo son soberanos en la valoración de la solicitud de reapertura de los debates. En ese sentido, no procede retener la acreditación del interés casacional objetivo por este motivo.

20) Por otro lado, en lo que se refiere a la invocación del vicio de fallo *ultra petita*, corresponde determinar si la propia configuración legal del recurso permite prescindir de la necesidad de acreditación del interés casacional objetivo por estar en juego la preservación del derecho de defensa como derecho fundamental, tratándose de una circunstancia extraordinaria que así lo habilitaría, según el mandato del artículo 69 de

la Constitución.

21) El artículo 69 de la Constitución dominicana dispone, en su inciso 4), como una garantía mínima de la tutela judicial efectiva y el debido proceso, "el derecho a un juicio público, oral y contradictorio, en plena igualdad y con respeto al **derecho de defensa**"[5]. Este derecho fundamental no se limita a la facultad que tiene el ciudadano de intervenir en el proceso para contradecir los alegatos formulados en su perjuicio, también impone al tribunal apoderado la observancia de las reglas procesales previstas en beneficio y protección de las partes instanciadas.

22) En ese sentido, ha sido juzgado que el vicio de incongruencia positiva o *ultra petita*, surge en el momento en que la autoridad judicial, contraviniendo todo sentido de la lógica e infringiendo los postulados del principio dispositivo, falla más allá de lo que le fue pedido[6]. En el contexto del Tribunal Constitucional, dicho órgano ha juzgado que este vicio se presenta cuando se exceden los límites fijados por las partes en el proceso, es decir, cuando no se observa el principio dispositivo[7], y que atenta contra el debido proceso, el principio de inmutabilidad del proceso, cuestiones estas que son de índole constitucional. Además, que, si el juez falla más allá de lo pedido, crea una

[5] Resaltado de esta Primera Sala.
[6] SCJ, 1.ª Sala, núm. 87, 31 de agosto 2021, BJ 1329; núm. 318, 26 de agosto de 2020, BJ 1317.
[7] TC/0016/21, 20 de enero de 2021.

SCJ-PS-26-0868
Exp. núm. 026-03-2021-ECIV-00476 (2025-R1368547)
Partes: [redacted], [redacted] y Patria Compañía de Seguros, S. A. vs. [redacted]
Materia: Reparación de daños y perjuicios (accidente de tránsito)
Decisión: CASA parcialmente
Ponente: [redacted]

obligación no debatida ni defendida, dado que la sentencia deja de ser producto de un proceso justo y contradictorio, transformándose en una decisión arbitraria. La tutela supone una respuesta judicial adecuada a lo pedido, no una creación de derechos u obligaciones que nadie solicitó[8].

23) Al respecto, debe aclarar esta sala que la denuncia de fallo *ultra petita* solo habilita el acceso al recurso de casación cuando se trate de una vulneración muy grave. En esas atenciones, el examen de este vicio, en tanto se vincula con la violación de derechos constitucionales, exige determinar si la decisión impugnada fue dictada en respeto de los derechos reconocidos a la parte que indica estos le han sido vulnerados. En ese sentido, se advierte que el presente recurso de casación fue ejercido contra una decisión dictada por la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional que, partiendo del pedimento formulado por la actual recurrida respecto a que se condene a los hoy recurrentes al pago total de RD$ 5,000,000.00, por los daños ocasionados, cuya incidencia se encuentra transcrita en la página 4 de la decisión impugnada, la jurisdicción de alzada retuvo que procedía acoger la indemnización solicitada por [redacted], aunque no por el monto reclamado, sino por la suma de RD$ 7,000,000.00, por los daños morales irrogados producto del accidente de tránsito que se trata.

[8] TC/0765/25, 12 de septiembre de 2025.

SCJ-PS-26-0868
Exp. núm. 026-03-2021-ECIV-00476 (2025-R1368547)
Partes: [redacted], [redacted] y Patria Compañía de Seguros, S. A. vs. [redacted]
Materia: Reparación de daños y perjuicios (accidente de tránsito)
Decisión: CASA parcialmente
Ponente: [redacted]

24) Conviene precisar que los presupuestos que apoderan a los órganos jurisdiccionales son las conclusiones presentadas de manera contradictoria por las partes, las cuales limitan el poder de decisión de los jueces y el alcance de la sentencia que intervenga, en virtud de lo que consagra el principio dispositivo, fundamentado en la noción procesal de justicia rogada. Por tanto, los jueces deben enmarcar su rol, de cara a la función judicial, dentro del ámbito de su apoderamiento, salvo que se trate de un asunto de orden público que, excepcionalmente, de manera imperativa deban suplir de oficio.

25) Del estudio combinado de la cronología y parte motivacional del fallo impugnado, se advierte que, a propósito del recurso de apelación interpuesto por la ahora recurrida ante la corte *a quo*, esta solicitó: "Tercero: Condenar a los señores [redacted] y [redacted] en su indicadas calidades en cuestión de por su hecho personal y de civilmente responsable conjunta y solidariamente con Seguros Patria al pago de la suma de total de cinco millones de pesos (RD$ 5,000,000.00), desglosado de la siguiente manera: a) A la suma de cuatro millones de pesos (RD$ 4,000,000.00), por concepto de indemnización por el fallecimiento del señor [redacted] divididos de la siguiente forma: Un millón

SCJ-PS-26-0868
Exp. núm. 026-03-2021-ECIV-00476 (2025-R1368547)
Partes: [redacted], [redacted] y Patria Compañía de Seguros, S. A. vs. [redacted]
Materia: Reparación de daños y perjuicios (accidente de tránsito)
Decisión: CASA parcialmente
Ponente: [redacted]

(RD$ 1,000,000.00), de cada uno de los menores; y b) la suma de un millón de pesos (RD$ 1,000,000.00), por los daños y perjuicios, producto del accidente del que se trata".

26) La alzada acogió el pedimento de indemnización a favor de la parte entonces recurrente; sin embargo, lo hizo por la suma de RD$ 7,000,000.00, inobservando con ello que la suma pretendida era de RD$ 5,000,000.00. En este sentido, considera esta sala que, al fijar como indemnización una suma mayor que la que fue solicitada, dicho tribunal desconoció los límites de lo que habían concluido las partes y el alcance del efecto devolutivo de la apelación, incurriendo en el vicio de fallo *ultra petita* que es denunciado.

27) De lo expuesto se retiene que la decisión recurrida vulnera el derecho de defensa y la tutela judicial efectiva consagrados en el artículo 69 de la Constitución de la República, por lo cual procede acoger parcialmente el recurso de casación y anular la sentencia impugnada en cuanto a la indemnización por daños y perjuicios para que sea dictada una nueva decisión que, respetando las exigencias constitucionales del debido proceso, subsane el vicio advertido y restablezca las garantías que deben presidir el ejercicio de la función jurisdiccional.

28) En virtud del artículo 55.2 de la Ley núm. 2-23, en casación puede compensarse las costas cuando una sentencia fuere casada por falta de base legal, falta o insuficiencia

SCJ-PS-26-0868
Exp. núm. 026-03-2021-ECIV-00476 (2025-R1368547)
Partes: [redacted], [redacted] y Patria Compañía de Seguros, S. A. vs. [redacted]
Materia: Reparación de daños y perjuicios (accidente de tránsito)
Decisión: CASA parcialmente
Ponente: [redacted]

de motivos, desnaturalización de los hechos y documentos, o por cualquiera otra violación de las reglas procesales cuyo cumplimiento esté a cargo de los jueces, tal como sucede en la especie, en consecuencia, se compensan las costas.

Por tales motivos, la PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, por autoridad y mandato de la ley y en aplicación de las disposiciones establecidas en la Constitución de la República; artículos 10, 19, 21, 26, 29 y 55 numeral 2 de la Ley núm. 2-23 sobre Recurso de Casación; 12 y 13 de la Ley núm. 339-22, del 21 de julio de 2022, que habilita y regula el uso de medios digitales para los procesos judiciales y procedimientos administrativos del Poder Judicial.

FALLA

PRIMERO: CASA parcialmente la sentencia civil núm. 026-03-2025-SSEN-00803, dictada por la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, exclusivamente en cuanto a la indemnización por los daños y perjuicios. En consecuencia, retorna la causa y las partes al estado en que se encontraban antes de dictarse la indicada sentencia y, para hacer derecho, las envía ante la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, en las mismas atribuciones.

SCJ-PS-26-0868
Exp. núm. 026-03-2021-ECIV-00476 (2025-R1368547)
Partes: [redacted], [redacted] y Patria Compañía de Seguros, S. A. vs. [redacted]
Materia: Reparación de daños y perjuicios (accidente de tránsito)
Decisión: CASA parcialmente
Ponente: [redacted]

SEGUNDO: COMPENSA el pago de las costas procesales.

Firmado: Justiniano Montero Montero, [redacted], [redacted], [redacted] y Miguelina Ureña Núñez.

[redacted], *secretario general de la Suprema Corte de Justicia, certifico que la presente sentencia ha sido firmada digitalmente por los jueces y el secretario que figuran en la estampa.*